



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Héctor Eduardo Giraldo Restrepo
Radicado	No. 05001 40 03 005 2020 00450 00
Providencia	Auto Sentencia No. 383
Temas y Subtemas	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, por conducto de Apoderado Judicial, mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín por medio electrónico, interpuso proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para su representada y a cargo del señor **HÉCTOR EDUARDO GIRALDO RESTREPO**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

“...PRIMERA: Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MIL (43.178.953.00 M/L). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1036857 suscrito el día 14 de Junio de 2020 y cor de fecha de vencimiento de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- *Desde el día 12 de noviembre de 2020 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación .*

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado HÉCTOR EDUARDO GIRALDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.8237414 y en favor de la parte demandante”.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, con su carta de instrucciones que obra a fl. 5 a 7 del archivo contentivo de demanda y anexos identificado con el numeral 3 del expediente digital.,

suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho en providencia fechada **25 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 422 del C. General del Proceso, 620, 621 y 671 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la parte demandada, señor **HÉCTOR EDUARDO GIRALDO RESTREPO**, se generó en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a partir del día 5 de febrero de 2020, quien no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 2° del art. 440 y 442 del C. General del Proceso). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 132 y 133 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. General del Proceso, o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **25 de noviembre de 2020**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. General del Proceso, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a la demandada la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra del señor **HÉCTOR EDUARDO GIRALDO RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos contenidos en el Pagaré N° **1036857**:

- 1) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$43.178.953), por concepto capital insoluto;
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE Y MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$1.727.200)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 440 y 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 6 BTA.